

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

VÍCTOR CARDONA SOTO,
LUCÍA COLÓN RIVERA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Peticionarios

v.

ROBERTO LÓPEZ
GONZÁLEZ, NORIS DALIA
MORALES GARCÍA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; BANCO
SANTANDER, FONDO
FIANZA NOTARIAL

Recurridos

KLCE201600296

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Superior
de Coamo

Civil Núm.:
B2CI2004-00783

Sobre:
Nulidad de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2016.

Comparece ante nos el señor Víctor Cardona Soto, la señora Lucia Colón Rivera, y la Sociedad Legal de Gananciales, como partes peticionarias. Solicitan revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 16 de noviembre de 2015, notificada a las partes el 9 de diciembre de 2015. Mediante la misma, dicho Foro declaró No Ha Lugar a una objeción presentada por la peticionaria, referente a una enmienda a las alegaciones instada por la parte aquí recurrida.

I.

El 31 de mayo de 2004, la parte peticionaria instó *Demanda* Sobre Nulidad de Contrato contra el señor Roberto López González,

la señora Noris Dalia Morales García, la Sociedad Legal de gananciales compuesta por ambos (matrimonio López-Morales), el señor Tomás Miguel Acevedo, Westernbank, y el Fondo de Fianza Notarial.

El 17 de noviembre de 2004 los esposos López-Morales presentaron Contestación a la Demanda y Reconvención. Tras varios trámites procesales, el 7 de abril de 2008 la mencionada parte recurrida presentó ante el TPI *Moción en Solicitud de Autorización Para Enmendar Contestación a la Demanda y Reconvención*. Indicó que en el escrito anteriormente presentado, no se incluyeron defensas afirmativas, ni se expresó partida sobre las alegadas pérdidas económicas causadas por la parte peticionaria, y otros beneficios económicos. Señaló que la razón por la cual no había agregado anteriormente las alegaciones solicitadas, fue que la información que sustenta las mismas fue obtenida durante el procedimiento de descubrimiento de prueba. El 8 de abril de 2008, el TPI emitió *Resolución* en la cual dictó “Como se pide”, a la solicitud de enmienda instada por el matrimonio recurrido. Ello así, dicha parte presentó respectiva *Contestación Enmendada a la Demanda y Reconvención enmendada*.

Así las cosas, el 27 de enero de 2015 las partes de epígrafe presentaron ante el TPI *Acta de Informe con Antelación al Juicio*. Mediante la misma, la peticionaria objetó las enmiendas a las alegaciones presentadas por el matrimonio López-Morales. La Conferencia con Antelación al Juicio fue celebrada el 15 de octubre de 2015.

El 16 de noviembre de 2015, el TPI dictó *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la objeción de la parte peticionaria a las enmiendas a la Contestación a la Demanda y la Reconvención instada por los esposos López-Morales. Primeramente, señaló el

Foro *a quo* que su determinación autorizando las enmiendas a la Contestación a la Demanda y Reconvención fue emitida el 8 de abril de 2008. En segundo lugar, el Foro *a quo* destacó que a tenor con la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1, y la política pública de que los casos sean ventilados en sus méritos, las enmiendas a las alegaciones deben concederse liberalmente.

El 18 de diciembre de 2015 la parte peticionaria instó *Reconsideración* ante el TPI, quien declaró la misma No Ha Lugar, *mediante Resolución a Reconsideración*, emitida el 3 de febrero de 2016. Inconforme, el 29 de febrero de 2016 la parte peticionaria acudió ante nos por vía de *Recurso de Certiorari*. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable TPU al declarar No Ha Lugar la objeción presentada al Informe sobre conferencia con antelación al juicio sobre las alegaciones especiales de carácter económicas que se presentaron cuatro (4) años después en una Reconvención Enmendada a pesar de reconocer en le Resolución emitida el 16 de noviembre de 2015 que dicha alegación es una de carácter especial al amparo de la Regla 7.4 de las de Procedimiento Civil (2009) y que éstas deben ser reclamadas en la Reconvención original y a pesar de ello sostiene la enmienda.

Erró el Honorable TPI al interpretar el caso de Blas Toledo v. Hospital de Nuestra Señora de la Guadalupe, 146 D.P.R. 267, al señalar que dicho caso permite enmendar alegaciones de la Demanda para reclamar daños especiales.

Erró el Honorable TPI al interpretar la Regla 13.2 de las de Procedimiento Civil (2000) para permitir enmendar las alegaciones liberalmente sin dejar establecido que se verá impedido de permitir prueba sobre dichos daños especiales por haberse levantado la objeción en tiempo y por el fundamento correcto según lo resuelto por el Honorable Tribunal de Apelaciones en el caso de Roberto Rigual v. American Express Travel Related Services Company, Inc. v. Cabrera Car Rental, KLAN200601261.

El 5 de abril de 2016, el matrimonio López-Morales presentó ante nos *Alegato de la Parte Recurrida*. El 25 de abril de 2016, la parte peticionaria instó ante nos *Moción en Auxilio del Tribunal y*

Solicitud de Paralización de Procedimientos, señalando que la celebración del juicio en su fondo está pautada para comenzar el 5 de mayo de 2016. Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes estamos preparados para resolver.

Por estar íntimamente relacionados, atenderemos conjuntamente los señalamientos de error esbozados por la peticionaria.

II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente la decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491. El asunto que se plantea en el recurso instado por la parte promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337 (2012).

Para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. Feliberty v. Soc. de Gananciales, 147 D.P.R.

834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros para regir nuestra discreción. IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp., 185 D.P.R. 307 (2012); Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expedamos el auto discrecional *certiorari*. IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp., supra. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se

encuentra el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

De otra parte, la Regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(b) dispone lo siguiente en cuanto al termino para recurrir en alzada de una orden o resolución:

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

Por último, precisa recalcar que la doctrina de la ley del caso fue incorporada en nuestra jurisdicción en Calzada, et al v. De la Cruz, et al, 18 D.P.R. 491, 494 (1912), en la cual se expuso que “[e]s un principio de ley bien establecido que las proposiciones y cuestiones discutidas, consideradas y resueltas en la primera apelación constituyen la ley del caso y no deben ni pueden ser discutidas en la segunda apelación.” Noriega v. Gobernador, 130 D.P.R. 919 (1992). Dicha doctrina aplica en el ámbito de la ley penal al igual que en el ámbito civil. Pueblo v. Lebrón Lebrón, 121 D.P.R. 154, 159 (1988).

En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso **incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal..** Dichas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. Así, hemos expresado que dicha doctrina solo puede invocarse cuando exista una **decisión final** de la controversia en sus méritos. Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros,

opinión del 16 de marzo de 2016, 195 D.P.R.____ (2016), 2016 T.S.P.R. 51; Félix v. Las Haciendas, 165 DPR 832, 843 (2005)(Énfasis suplido).

Es de particular importancia a los recursos bajo nuestra consideración que la doctrina de la ley del caso **no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino que se aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal, una vez éstas advienen finales y firmes, o sea, una vez ha transcurrido el término para la reconsideración por el tribunal que la emite y la revisión en alzada por el tribunal apelativo pertinente, sin que la decisión haya sido modificada o revocada.** La norma opuesta, la cual sostiene que un tribunal puede reconsiderar cualquier resolución u orden en cualquier momento, atribuyéndole finalidad solamente a las sentencias, fue rechazada en Vega Maldonado v. Alicea Huacuz, 145 D.P.R. 236 (1998) (Énfasis nuestro). En dicha opinión, el Tribunal Supremo aseveró que “[l]a dificultad de este enfoque es que esos dictámenes, salvo **reconsideración oportuna** o que **en alzada** se dejen sin efecto, ponen fin a incidentes **dentro del proceso litigioso escalonado.** Negarle finalidad es simplemente poner en entredicho ante abogados y partes, la certeza, seriedad y autoridad que debe caracterizar nuestro sistema procesal-adjudicativo en todas sus etapas críticas antes de que se dicte sentencia, e incluso, luego de ser dictada.” (Negritas en original, subrayado añadido.)

Cónsono con lo anterior, recientemente en Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros supra, el Tribunal Supremo elaboró sobre la doctrina de la “ley del caso”:

En nuestra jurisdicción, los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme constituyen ley del caso. Félix v. Las Haciendas, 165 DPR 832, 843 (2005); Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA, 152 DPR 599, 606 (2000). Esos derechos y obligaciones “gozan de finalidad y firmeza” para que las partes en un pleito puedan

proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra, págs. 607-608.

Ahora bien, se ha reiterado que la doctrina de la ley del caso es una “... al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, **es descartable si conduce a resultados manifiestamente injustos.**” Por ende, en nuestra jurisdicción, un juez de instancia no queda atado por sus determinaciones interlocutorias, aun cuando éstas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, a la pág. 607; Véase además: *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 130 D.P.R. 919 (1992). En situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende **que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia**, dicho foro puede aplicar una norma de derecho distinta. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, supra; *Félix v. Las Haciendas*, supra, pág. 844; *Mgmt Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 608; (Énfasis nuestro).

III.

Del expediente del caso de autos se desprende que el 8 de abril de 2008, el TPI autorizó las enmiendas a la Contestación a la Demanda y la Reconvención, solicitadas por el matrimonio recurrido. Dicha *Resolución* fue notificada a las partes el 9 de abril de 2015. Sin embargo, no surge del expediente que la parte aquí peticionaria, hubiese presentado moción solicitando reconsideración de la referida *Resolución*, ni que oportunamente hubiese recurrido de la misma ante este Foro Apelativo.

Antes bien, no es hasta el mes de enero de 2015, que como parte del *Acta de Informe con Antelación al Juicio*, la parte peticionaria presentó objeción a las enmiendas solicitadas por el matrimonio López-Morales. Esto es, transcurridos más de seis (6) años desde que el TPI emitió la *Resolución* impugnada, y luego de

que la parte peticionaria presentara posterior Contestación a la Reconvención Enmendada, sin esbozar señalamiento alguno contrario a las enmiendas planteadas por la recurrida.

Por ende, claramente la peticionaria, no impugnó la determinación del TPI dentro del término que nuestro ordenamiento provee para ello. En vista de ello, conforme al Derecho anteriormente reseñado, **la referida Resolución dictada el 8 de abril de 2015, constituye una determinación judicial en la cual el Tribunal emitió una decisión final en sus méritos, y por consiguiente -al no ser impugnada por la peticionaria en tiempo-, la misma ostenta hoy carácter de final y firme.**

Siendo esto así, a tono con la doctrina de la ley del caso, correspondía a la parte peticionaria demostrar que mediante dicha *Resolución* el TPI incurrió en un error en Derecho, capaz de redundar en una grave injusticia, la cual hiciera meritorio la aplicación de una norma de derecho diferente a fin de resolver de una forma justa. **Falló la parte peticionaria en demostrar lo anterior.** Antes bien, la determinación del TPI es cónsona con la reiterada doctrina de Derecho de que las enmiendas a las alegaciones deben concederse liberalmente. Ello, en pro de la política pública en nuestro ordenamiento de que los casos se ventilen en sus méritos. Véase: Colón Rivera v. Wyeth Pharm., 184 D.P.R. 184 (2012); S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 D.P.R. 322, 334 (2010).

Por lo tanto, en el caso ante nos, la determinación arribada por el TPI, al autorizar las enmiendas solicitadas por el matrimonio recurrido, constituye la ley del caso.

Conforme a ello, entendemos que el dictamen emitido por el TPI, en atención a la objeción a las enmiendas a la Contestación a la Demanda y Reconvención, cumple con los requisitos normativos anteriormente citados, y por ende el mismo no es contrario a

Derecho. En virtud de lo anterior, y a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, entendemos que no se justifica nuestra intervención revisoria sobre dicha *Resolución*, razón por la cual, conforme a la facultad discrecional que nos reconoce la norma, no expedimos el auto de *Certiorari* solicitado por la peticionaria.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* por entender que la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia no es contraria a derecho, ni redundante en un fracaso a la justicia. En consecuencia, declaramos No Ha Lugar a la Moción en Auxilio que instó la parte peticionaria solicitando la paralización de los procedimientos, y devolvemos el caso al Foro *a quo* para la continuación de los mismos, **y el comienzo de la celebración del juicio en su fondo el día 5 de mayo de 2016.**

Adelántese de inmediato por correo electrónico, y teléfono a todas las partes y a la Hon. Eva S. Soto Castelló, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo, además de notificar por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones